

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Interesada</b>	Francys Yoheny Jiménez Rojo
<b>Causante</b>	Didier Uriel Jiménez Rojo
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2022-0002900
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 079
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante DIDIER URIEL JIMÉNEZ ROJO, presentada por FRANCYS YOHENY JIMÉNEZ ROJO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Según lo narrado en los hechos, para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cual fue la dirección de la causante en el municipio de Medellín.

2°. Aportará certificado de libertad y tradición reciente expedidos por la respectiva oficina de registro del bien inmueble con matrícula N° 01N-5480346 en el cual aparezca como propietario el causante DIDIER URIEL JIMÉNEZ ROJO.

3°. Se deberá allegar el impuesto de rodamiento del vehículo inventariado a efectos de verificar su avalúo en los términos señalados en el artículo 444 CGP en concordancia con el artículo 489, numeral 6° Ib.

4°. Se deberá aportar copia auténtica con nota de vigencia de la escritura pública N° 2363 del 28 de junio de 2018 de la Notaría Veinticinco de Medellín.

5°. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 800017301 avaluado en \$102.895.000 pesos propiedad del causante según certificado de impuesto predial visible a folio 42 y relacionado en el numeral segundo de los activos del causante.

6°. En atención al avalúo estimado para el establecimiento de comercio presentado en la relación de bienes, aportará la certificación que avale dicho valor.

7°. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

8°. Adjuntara la prueba de la remisión de la demanda y de sus anexos a la conyuge, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca9fa5189e0751fe706208b7d00192116d726bb2993bf288f8e8afb  
915beeb28**

Documento generado en 15/02/2022 09:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**